

ELECCIONES CONSTITUCIONALES Y LAICAS*

Presentamos un proyecto donde se plantea definitivamente un nuevo paradigma en cuanto lo que ha venido resolviendo el Tribunal con tres líneas argumentativas que dan una aportación trascendente, donde se advierte de una manera muy fina lo que fue la reforma del 13 de noviembre del 2007 al artículo 99, en su segundo párrafo, acerca de que no se invoquen causales de nulidad que no estén expresamente determinadas en la ley.

Las tres líneas que se plantean de argumentación son: que la Constitución se tiene que ver como todo un espectro omnicompreensivo; la segunda línea de argumentación gira en torno a los procesos electorales laicos y la tercera, en torno a que los mandatos de la Constitución en cuanto a expresiones soberanas de la voluntad popular son imperativos categóricos, no sujetos a condición o calificación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un Tribunal Constitucional Electoral; por tanto, nosotros como magistrados estamos obligados a la salvaguarda de los valores, principios e intereses de la República.

Esto es, la Constitución es un todo y debe ser analizada e interpretada en un espectro histórico, gramatical, sistemático y teleológico.

En cuanto al aspecto histórico, en este asunto en concreto respecto del artículo 130, de la Constitución de 1857 se hizo una reforma para separar Estado-Iglesia, lo cual se ratifica en 1917 con la Revolución mexicana y es el pacto fundacional del Estado laico que se aparta de las Constituciones de Cádiz de 1812, de 1836-1837 y 1843, del corporativismo religioso y de prácticas religiosas-políticas que teníamos hace 200 años.

Si nosotros analizamos los artículos 35 y demás de la Constitución de Cádiz, cuando se iniciaba un proceso electoral en las juntas electorales de parroquia se iniciaba con una misa, a las 8:00 de la mañana se invitaba a la gente a votar y una vez que votaba se decía quién ganaba y se cerraba con el *Te Deum* a las 12:00; o sea, esa es una prác-

* Guadalajara, Jalisco a 12 de mayo de 2011. Publicación Para AMIJ.

tica fundacional del pacto del Estado mexicano, es decir, es una cosa fundamental.

En ese sentido, está el artículo 133, que establece la supremacía constitucional y por eso invitamos al estudio de un nuevo paradigma del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Constitución tiene efectos de *lato sensu*, tiene principios muy importantes en un sentido amplio y tiene otros principios rectores electorales específicos que establecen los artículos 39, 40, 41, 60, 99, 116 y 122, cuando se habla de las nulidades y el sistema de nulidades se refiere a eso, pero en este caso tratamos de los artículos 1o., 3o., 24 y 130, separación Estado-Iglesia.

Entonces, tenemos que para ser candidato a diputado federal, artículo 55; senador de la República, artículo 58; presidente de la República, artículo 82, no se debe ser ministro de culto religioso y no es no, porque entonces recuerdo que en 1988 aquí en Jalisco, en el Distrito XV hubo un señor, Gregorio Curiel, que era ministro de culto religioso y dijeron: "Es que este señor es ministro de culto religioso y ya le van a dar la curul y la diputación federal", y hay fotos, pero donde da hostias, porque ya no ejerce normalmente. Eso pienso que es muy delicado, porque entonces ahí está el tema de la Constitución, de la vulneración de los valores constitucionales.

En este sentido, quiero a la luz del derecho comparado decir cómo se concibe, por ejemplo, por los alemanes en la *Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland* o en la norma rectora o fundamental, donde se señala: *Die Würde des Menschen ist unantastbar. Sie zu achten und zu schützen ist Verpflichtung aller staatlichen Gewalt. Die nachfolgenden Grundrechte binden Gesetzgebung, vollziehende Gewalt und Rechtsprechung als unmittelbar geltendes Recht.*

La Constitución alemana del 23 de mayo de 1949, en sus artículos 1o. y 4o. señala, que la dignidad de las personas es sagrada y le corresponde a todos: autoridades y ciudadanos su respeto y protección.

Por otro lado, debemos recordar que la libertad de creencia es inviolable y aquí hay una violación en dos sentidos: una, el culto externo, como lo dijo el gran Ignacio Ramón Prisciliano Sánchez Padilla: *Cada hombre en el secreto de su corazón que inciense al Dios que conciba, que levante los templos que guste, pero que este hombre respete el culto externo de los demás, que no es mejor un hombre que un pueblo.*

Entonces, aquí tenemos dos aspectos: uno, la vulneración a mi credo es en recinto específico privado, pero además esto es un acto político electoral religioso. Entonces, va en ambos efectos y por eso hemos insistido en los procesos electorales laicos.

El artículo 133 de la Constitución, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* de 1966 y la *Convención Americana de Derechos Humanos* de 1969 se han armonizado y se expidió precisamente el decreto número 94 en el *Diario Oficial de la Federación*, el 28 de enero de 1992, por los cuales se reformaron los artículos 3o., 4o., 5o., 24, 27, 102 y 130, en el que el Estado mexicano refuerza al Estado laico, y se hace la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* de julio de 1992 en ese sentido.

Así, respecto de los mandatos constitucionales, es la voluntad popular a la que yo también me refiero, es decir, al numeral 39 de nuestra norma rectora, donde de una revolución, que es la Revolución mexicana, emanó una Constitución o norma rectora; y la Constitución es el mandato popular del pueblo mexicano precisamente. En ese sentido, lo que está en la Constitución son expresiones soberanas y para modificarlas se necesita el procedimiento reformador del 135, título octavo de la carta magna.

Entonces, la Constitución es un imperativo categórico, sin condición, sin calificación, si se viola o corrompe desmorona la Constitución, es un hecho que va en contra del derecho por sí solo, basta el hecho para que se configure.

Concluyo con tres ejemplos, tres precedentes, que son los siguientes: “Artículo 28 constitucional. En los Estados Unidos Mexicanos no deberá haber monopolios, prácticas monopólicas, exenciones de impuestos, ni lo que viene a ser medidas de protección a la industria”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación fue emplazada en 2008 y en el 2011, de que si el Instituto Federal Electoral era un monopolio ya que era la única autoridad que podía expedir propaganda político electoral vía radio y televisión.

¿Qué dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación? El Instituto Federal Electoral es una autoridad electoral, no es monopolio. Entonces, ahí está la disyuntiva categórica, es o no es.

Segundo ejemplo. El artículo 38, en su fracción II, de si una persona es suspendida en sus derechos político-electorales porque medie un auto de formal prisión. ¿Qué ha dicho la Suprema Corte, qué ha dicho este Tribunal? Si hay auto de formal prisión, en estricto sentido gramatical, hay por tanto suspensión de derechos políticos.

Y en ese sentido, esta Sala en un *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano* 73/2009 inaplicamos el caso Sonora, el artículo 132, fracción IV.

Tercer principio, *No Reelección*. Principio de la Revolución de 1917, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electo-

ral han dicho que una persona con el sólo hecho de que ocupe una curul una hora, un minuto, la protesta sólo eso lo inhabilita, porque ya sería la reelección, el sólo hecho, entonces es o no es. No podemos más que salvaguardar el valor en esa magnitud.

Y así lo resolvimos en un también *Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano* 29/2010, caso Chihuahua, el artículo 126, fracción I, párrafo sexto de la Constitución de Chihuahua.

Entonces, ¿en qué sentido va la propuesta? Si hemos inaplicado normas de los estados de la República porque han violentado la Constitución de la República, con mayor razón, actos, hechos, resoluciones o procesos que no se han ajustado a la Constitución de la República, es decir, a los valores, principios e intereses de la Nación con un respeto leal y fiel a los imperativos categóricos constitucionales, deben ser declarados nulos de pleno derecho.

José de Jesús COVARRUBIAS DUEÑAS